

ARTICULOS APROBADOS EN LA COMISION PRIMERA

Artículo Primero : La Nación colombiana es un Estado social de Derecho constituido como República unitaria, descentralizada, democrática, participativa y pluralista, y está fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de todas las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo Segundo : La soberanía nacional reside exclusivamente en el pueblo, del cual emanan los poderes públicos. El pueblo la ejerce directamente o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo Tercero : El Estado reconoce la primacía de los derechos inalienables de la persona sin discriminación alguna y ampara a la familia como institución básica de la sociedad.

Artículo Cuarto : El Estado reconoce el carácter multiétnico y pluricultural del pueblo colombiano.

Artículo Quinto : Es obligación del Estado y de la comunidad proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, patrimonio irrenunciable de las actuales y futuras generaciones.

Artículo Sexto : La paz nacional e internacional es un valor indeclinable del pueblo colombiano, que compromete al Estado y a la sociedad.

Artículo Séptimo : Las relaciones exteriores del país se fundamentan en la soberanía nacional, el respeto a la autodeterminación de los pueblos y el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia y consagrados por la comunidad mundial.

Artículo Octavo : Los particulares solamente son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.

Nadie puede ser obligado a hacer lo que la Ley no manda ni se le impedirá hacer lo que ella no prohíbe.

Artículo Noveno : El castellano es el idioma oficial del Estado. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus propios territorios. La enseñanza que se imparta en comunidades con tradiciones lingüísticas propias se efectuará en forma bilingüe.

Artículo Décimo : La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico.

rfr.

TITULO II

DE LOS HABITANTES NACIONALES Y EXTRANJEROS

Artículo : Son nacionales colombianos:

1 - Por nacimiento :

- a- Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones : que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos, o que siendo hijos de extranjeros se hallen domiciliados en la república;
- b- Los hijos de padre o madre colombianos que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaren en la república
- c- Los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos.

2 - Por adopción :

- a- Los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización;
- b- Los iberoamericanos por nacimiento y los nacionales de los estados del área del Caribe que, con autorización del gobierno, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad del lugar donde se establecieron, siempre que existiere tratamiento recíproco para los nacionales colombianos.

Los tratados públicos reglamentarán la doble nacionalidad.

Artículo : Ningún colombiano podrá ser privado de su nacionalidad. La calidad de nacional colombiano no se pierde por adquirir carta de naturalización en país extranjero, salvo que se haga expresa renuncia de ella ante la autoridad competente. Los extranjeros que soliciten carta de naturalización en Colombia ó que hayan pedido ser inscritos como colombianos, no estarán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen o adopción.

Artículo : El colombiano, aunque haya renunciado a la calidad de nacional, que en cualquier forma intervenga contra Colombia en caso de guerra exterior, será juzgado y penado como traidor.

Los extranjeros naturalizados y los domiciliados en Colombia no serán obligados a tomar armas contra su país de origen.

Artículo : Es deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, sean personas naturales o jurídicas, someterse a la Constitución y a las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo : Los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se concedan a los colombianos. Pero la ley podrá, por razones de orden público, subordinar a condiciones especiales o negar el ejercicio de determinados derechos civiles a los extranjeros.

Gozarán asimismo los extranjeros en el territorio de la república de las garantías concedidas a los nacionales, salvo las limitaciones que establezcan la Constitución o las leyes.

Los derechos políticos se reservarán a los nacionales.

Artículo : La capacidad, el reconocimiento y, en general, el régimen de las sociedades y demás personas jurídicas, se determinarán por la ley colombiana.

Artículo : Son ciudadanos los colombianos mayores de 17 años.

Artículo : Son ciudadanos los colombianos mayores de 18 años.

Artículo : La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha renunciado a la nacionalidad. También se pierde o se suspende, en virtud de decisión judicial, en los casos que determine la ley.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación.

Artículo : La calidad de ciudadano es condición previa para el ejercicio de los derechos políticos y para desempeñar empleos públicos que lleven anexa autoridad o jurisdicción.

Bogotá, Abril 19 de 1991

rfr.

ARTICULOS APROBADOS EN LA COMISION PRIMERA

ARTICULO : DE LAS AUTORIDADES

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus vidas, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

El incumplimiento de este deber por acción u omisión, dará lugar a las responsabilidades que consagran la Constitución y la ley.

ARTICULO : DE LA VIDA

El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte.

Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

ARTICULO : DE LA PAZ

La paz es un derecho y es un deber de obligatorio cumplimiento para todos.

ARTICULO : DE LA IGUALDAD

Toda persona, hombre o mujer, nace libre e igual ante la ley y goza de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos víctimas de discriminación o que se encuentren marginados.

ARTICULO : DE LA LIBERTAD

Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley.

Excepcionalmente, las autoridades administrativas que señale la ley y en los casos que esta consagre, podrán disponer la detención preventiva de una persona con el fin de colaborar con las autoridades judiciales, o el arresto como medida de policía para prevenir o sancionar las infracciones en ella contempladas.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que adopte la decisión correspondiente en el término que establezca la ley.

En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas u obligaciones civiles.

ARTICULO : DE LAS GARANTIAS PROCESALES

Nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al hecho imputado. En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplica de preferencia.

Aún en tiempo de guerra, nadie puede ser penado ex post facto, sino con arreglo a la ley en la que previamente se haya prohibido el hecho y determinado la pena correspondiente.

No hay penas imprescriptibles, ni cadena perpetua.

Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

ARTICULO : DEL DEBIDO PROCESO

Toda persona acusada de un delito se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable, y tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado elegido por ella o de oficio; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a aportar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a apelar de la sentencia condenatoria, y a no ser juzgada dos veces por la misma causa.

Es nula toda prueba obtenida mediante la violación de los derechos y garantías establecidos en esta Constitución.

Artículo : Toda persona y todo funcionario público que por acción u omisión, sea sindicado por desapariciones forzadas o torturas, será destituido de su cargo, despojado de cualquier fuero y afrontará el juicio penal correspondiente.

ARTICULO : DE LAS RAZONES DE LA DETENCION

Toda persona que sea privada de la libertad debe ser informada en escrito en el momento de su detención de la causa de la misma y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella y de sus derechos.

Quien sea capturado in flagranti podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguen y se refugiare en su propio domicilio, podrán ingresar en él para el acto de aprehensión; y si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al dueño o morador. La ley reglamentará el procedimiento para éstos aspectos.

ARTICULO : DEL HABEAS CORPUS

Toda persona que creyere estar privada ilegalmente de la libertad, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad jurisdiccional y en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el recurso de habeas corpus, el cual no podrá ser suspendido ni limitado en ninguna circunstancia. El recurso debe resolverse en el término de treinta y seis horas.

Bogotá, Abril 19 de 1991
rfr.

ARTICULOS APROBADOS EN LA COMISION PRIMERA

ARTICULO : DE AUTONOMIA PERSONAL

Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin mas limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico.

Artículo : Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

Artículo : Toda persona tiene derecho a su intimidad y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlo y hacerlo respetar. De igual modo, toda persona tiene derecho de conocer, actualizar ~~y~~ rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ella en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas.

La recolección de tales datos no podrá en si misma lesionar los derechos y garantías individuales.

Artículo : La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables y no pueden ser interceptadas ni registradas sino mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.

Para efectos tributarios y penales podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados en los términos de la ley.

Artículo : Conforme a lo establecido en la ley, podrán imponerse sumariamente medidas de caracter correccional o preventivo, aun la privación de la libertad, en los siguientes casos :

- a- Para impedir la perturbación de actuaciones judiciales o administrativas.
- b- Para mantener el orden y la disciplina en fuerzas armadas.
- c- Para evitar la impunidad de delitos cometidos a bordo de naves o aeronaves que no se hallen en puerto.

ARTICULOS APROBADOS EN LA COMISION PRIMERA

ARTICULO DEL DERECHO DE REUNION

Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente.

ARTICULO DEL DERECHO DE PETICION

Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución.

De igual manera el legislador podrá reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas, para garantizar los derechos fundamentales.

ARTICULO DE LA LIBERTAD DE MOVIMIENTO

Toda persona tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir del país y a permanecer y a residenciarse en él. Las autoridades no podrán negar la expedición de documentos que garanticen su ejercicio.

La ley reglamentará estos derechos.

Bogotá, Abril 23 de 1991

rfr.

ARTICULO : LIBERTAD DE CONCIENCIA

Se garantiza la libertad de conciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones, ni compelido a profesar creencias, ni obligado a actuar contra su conciencia. Ninguna persona podrá ser obligada a revelar sus convicciones y creencias.

ARTICULO : LIBERTAD DE RELIGION Y DE CULTOS

Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva. Se garantiza la libertad de cultos.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

El ministerio sacerdotal de cualquier religión es incompatible con el desempeño de cargos públicos, salvo en instituciones de instrucción o de beneficencia o para la asistencia espiritual.

ARTICULO : DE LOS DERECHOS POLITICOS

Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este Derecho puede :

- 1 - Elegir y ser elegido
- 2 - Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
- 3 - Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticos sin restricción alguna, formar parte de ellos libremente y difundir sin limitaciones sus ideas y programas.
- 4 - Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
- 5 - Tener iniciativa en las Corporaciones Públicas
- 6 - Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y la ley.
- 7 - Acceder a las funciones y cargos públicos

ARTICULO : DE LA INFORMACION Y DE LA COMUNICACION

Toda persona tiene derecho a expresar y difundir libremente sus pensamientos y opiniones por cualquier medio de comunicación. De igual forma se garantizan los derechos de informar y de ser informado de manera veraz y completa. Los derechos de informar y opinar comprenden los de fundar medios de comunicación.

Los medios de comunicación son libres pero tienen una responsabilidad social con arreglo a las leyes, cuando atenten a la honra de las personas o a la paz pública. No habrá censura. Se garantiza el derecho de rectificación en condiciones de igualdad.

Las ondas radioeléctricas y el espectro electromagnético son bienes del Estado, el cual podrá entregarlos en concesión. Se prohíbe el monopolio estatal o privado y las prácticas monopolísticas en los medios de comunicación. La ley regulará esta materia así como las limitaciones a la inversión extranjera en los mismos.

Se garantiza el secreto profesional y el acceso de todas las personas a los documentos públicos, salvo los casos que establezca la ley.

Los periodistas gozarán de especial protección para garantizar su seguridad, su libertad y su independencia profesional.

Artículo : La radio y televisión serán regulados por una entidad autónoma del orden nacional, sujeta a un régimen legal propio. La dirección y ejecución de las funciones de la entidad estarán a cargo de una Junta Directiva, la cual nombrará al director. Los miembros de la Junta serán de dedicación exclusiva y tendrán periodo fijo. El gobierno nacional designará dos de ellos. Una ley orgánica regulará la organización y funcionamiento de la entidad.

Bogotá, Mayo 2 de 1991

rfr.

ARTICULOS APROBADOS

Artículo : Toda persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos esenciales, y el Estado el deber de procurar su prestación y la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

Artículo : Toda persona tiene el derecho de acceder a los servicios públicos esenciales, y el Estado el deber de atender su prestación y la satisfacción de las necesidades básicas de la comunidad.

Artículo : Todos los colombianos tienen derecho a acceder al servicio público, con fundamento solo en sus méritos mediante concurso abierto. La ley determinará las excepciones.

Bogotá, Abril 30 de 1991

rfr.

ARTICULO APROBADO

DEBERES DE LA PERSONA Y DEL CIUDADANO

La calidad de Colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de dignificarla y engrandecerla.

El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Ninguna persona con el pretexto de ejercer sus derechos puede atentar contra el orden Constitucional.

Toda persona está obligada a :

- Cumplir y respetar la Constitución y las leyes;

Son deberes del Ciudadano :

- Respetar los derechos ajenos;
- No abusar de los derechos propios;
- Obrar conforme al principio de la solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas;
- Respetar y apoyar a las autoridades democráticas legítimamente constituidas;
- Defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica;
- Defender a Colombia y sus Instituciones legítimas para mantener la independencia y la integridad nacionales;
- Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país;
- Propender al logro y mantenimiento de la paz;
- Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia;
- Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano;
- Prestar un servicio militar obligatorio. En los casos y con los alcances que la ley establezca, se prestará un servicio social, cívico o ecológico y se aceptará la objeción de conciencia al servicio militar.
- Contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad.

Bogotá, Mayo 3 de 1991

rfr.

17

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

ARTICULO : DE LOS CONVENIOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso de Colombia y vigentes, que desarrollan los derechos humanos y que prohíben la limitación de derechos en estado de excepción prevalecen en el orden interno.

ARTICULO : DERECHO A LA HONRA

El estado y los particulares garantizan el derecho a la honra de todas las personas.

Bogotá, Mayo 7 de 1991

rfr.

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

ARTICULOS APROBADOS :

**ARTICULOS CONSTITUCIONALES SOBRE
MECANISMOS DE
PARTICIPACION DEMOCRATICA**

PONENCIA : SUBCOMISION TERCERA

SOBERANIA

Artículo : Son mecanismos directos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía. El voto, el plebiscito, el referéndum, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

REPRESENTACION

Artículo : Los miembros de los cuerpos colegiados de elección directa representan al pueblo, y deberán actuar consultando la justicia y el bien común.

EL VOTO

Artículo : El voto es un derecho y un deber ciudadanos. La ley podrá establecer el voto obligatorio y señalar los casos de excepción al cumplimiento de esa obligación.

El elegido es responsable políticamente ante la sociedad y frente a sus electores del cumplimiento de las obligaciones propias de su investidura.

En todas las elecciones los ciudadanos votarán secretamente con tarjetas electorales numeradas y en

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

- 2 -

papel de seguridad. Se distribuirán oficialmente. La ley podrá implantar mecanismos de votación que otorguen más y mejores garantías para el libre ejercicio de este derecho a los ciudadanos.

INICIATIVA LEGISLATIVA

Artículo : Un veinte por ciento de los concejales del país o un veinte por ciento de los diputados del país o un número de ciudadanos no menor al uno por ciento del censo electoral, podrán presentar ante el Congreso proyectos de ley o de reforma constitucional, de ordenanza ante las asambleas o de acuerdo ante los concejos. Si el proyecto en cuestión hubiere sido presentado por un número de ciudadanos superior al diez por ciento del censo electoral y no fuere acogido favorablemente por el Congreso, Asamblea o Concejo será sometido a consulta popular y se entenderá adoptado si es aprobado por la mayoría de los votantes, siempre y cuando hubieren participado en la votación por lo menos la cuarta parte de los ciudadanos inscritos en el respectivo censo electoral. En estos casos el Gobierno nacional, departamental o municipal deberá convocar la consulta para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

Artículo : El treinta por ciento de los concejales del país o el treinta por ciento de los diputados del país o el cuarenta por ciento de los congresistas o un número no menor de diez por ciento de los ciudadanos que conforman el censo electoral, podrá solicitar que una ley, ordenanza o acuerdo dentro del año siguiente a su promulgación se someta al referéndum del pueblo. En estos casos el Gobierno deberá convocarlo para decidir sobre lo pertinente dentro de los seis meses siguientes.

La decisión se tomará por la mayoría de votos, siempre y cuando hubieren participado en la votación, por lo menos, la cuarta parte de ciudadanos inscritos en el censo electoral.

[ELECCION POPULAR DE GOBERNADORES]

Artículo : [Los Gobernadores de los departamentos serán elegidos por voto popular].

JUNTAS ADMINISTRADORAS REGIONALES Y LOCALES

Artículo : Las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán crear Juntas Administradoras Regionales y Locales ad honorem, para sectores del territorio departamental, distrital o municipal. La ley establecerá sus funciones y señalará su organización.

Los diputados y concejales tienen prohibición absoluta de pertenecer a ellas.

ACCION DE PRIORIDAD ANTE EL GOBIERNO

Artículo : Las Juntas Administradoras Locales y Regionales podrán acudir ante cualquier autoridad del orden nacional, departamental o municipal, que tenga como atribución ejecutar gastos públicos, realizar obras o prestar servicios, para solicitar prioridad en la realización de aquéllas o en la prestación de éstos. Tal solicitud deberá ser motivada, con demostración de la urgencia y el carácter social o público de tales obras o servicios.

La autoridad respectiva contará con un plazo de treinta días para resolver la solicitud presentada, mediante acto administrativo que debe ser motivado. El incumplimiento de

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

- 4 -

este término es causal de mala conducta que puede llevar a la aplicación de las sanciones previstas en la Constitución y en la ley.

PARAGRAFO : En todo presupuesto anual y en todo plan de desarrollo, se deben incluir las partidas y acoger las solicitudes de prioridad ya aceptadas.

Bogotá, Mayo 4 de 1991

rfr.

ARTICULOS APROBADOS

ARTICULO : LA BUENA FE

Se presume la buena fe. Los particulares y las autoridades públicas deberán ceñir sus actuaciones a este principio. No podrán exigirse autorizaciones, licencias o requisitos adicionales sin que lo establezca la ley.

ARTICULO : DE LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL

A la Corte Suprema de Justicia se le confía la guarda de la integridad de la Constitución. En consecuencia, además de las facultades que le confiere ésta y las leyes, tendrá las siguientes :

- 1 - Decidir definitivamente sobre la equibilidad de los proyectos de ley que hayan sido objetados por el Gobierno como inconstitucionales, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación.
- 2 - Decidir definitivamente sobre la exequibilidad de todas las leyes y los decretos dictados por el Gobierno en ejercicio de las atribuciones de que tratan los artículos 76, ordinales 11, 12 y 80 de la Constitución Nacional cuando fueren acusados ante ella de inconstitucionalidad por cualquier ciudadano.

En las acciones de in~~ex~~equibilidad deberá intervenir siempre el Procurador General de la Nación. En los casos de los artículos 121 y 122, cualquier ciudadano puede intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad de los decretos a que ellos se refieren.

La Corte Suprema de Justicia cumplirá estas funciones en Sala Plena, previo estudio de la Sala Constitucional compuesta de Magistrados especialistas en derecho público.

El Procurador General de la Nación y la Sala Constitucional dispondrán, cada uno, de un término de treinta días para rendir concepto y ponencia, y la Corte Suprema de Justicia de sesenta días para decidir. El incumplimiento de los términos es causal de mala conducta que será sancionada conforme a la ley (artículo 71 del Acto Legislativo número 1 de 1968).

ARTICULO : APLICACION PREFERENCIAL DE LAS NORMAS JURIDICAS DE SUPERIOR JERARQUIA.

En todo caso de incompatibilidad de la Constitución con la ley, el decreto, la ordenanza, el acuerdo o cualquier otro acto administrativo, o de estos entre sí, las autoridades públicas aplicarán de preferencia las disposiciones de superior jerarquía.

ARTICULO : OTRAS ACCIONES JUDICIALES, RECURSOS ADMINISTRATIVOS Y MECANISMOS ADICIONALES.

La ley establecerá las demás acciones judiciales, los recursos administrativos y los mecanismos adicionales que sean necesarios para garantizar que los particulares puedan propugnar por la integridad del orden jurídico y por la protección de sus derechos individuales, de grupo o colectivos, en frente de la acción o la omisión de las autoridades públicas.

ARTICULO : LA SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

La jurisdicción contencioso administrativa podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos definitivos, de trámite o de ejecución, que sean susceptibles de impugnarse por vía judicial.

ARTICULO : El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. La demanda podrá dirigirse indistintamente, contra el Estado, la autoridad pública o uno y otra.

En el evento de ser condenado el estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.

ARTICULO : Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la responsabilidad de las autoridades públicas.

ARTICULO : En caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona, el mandato superior no exime de responsabilidad al agente que lo ejecuta.

Los militares en servicio quedan exceptuados de esta disposición. Respecto de ellos la responsabilidad recaerá únicamente en el superior que da la orden.

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

- 3A -

ARTICULO : Toda persona podrá acudir ante la jurisdicción respectiva para hacer efectiva la aplicación de un derecho o la ejecución y el cumplimiento de una ley o de un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido.

Bogotá, Mayo 6 de 1991

rfr.

ARTICULO APROBADO

ARTICULO : DEL DERECHO DE TUTELA

Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente, y en todo caso se remitirá por éste a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial o administrativo, salvo que ella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable mientras puede acudir al ejercicio de aquel, y su trámite será preferente y sumario. En ningún caso podrán transcurrir mas de diez días entre la solicitud de tutela y su decisión.

También habrá acción de tutela, en las mismas condiciones, contra los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de los cuales el solicitante se halle en situación de subordinación o indefensión.

Bogotá, Mayo 7 de 1991

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

- 5 -

ARTICULO : La enunciación de los derechos y garantías contenida en la Constitución y en los respectivos convenios internacionales vigentes no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos.

Bogotá, Mayo 7 de 1991

rfr.

ARTICULO APROBADO

ARTICULO DEL DERECHO A LA CULTURA

La cultura en sus diversas manifestaciones es uno de los fundamentos de la nacionalidad y el Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. Se garantiza el derecho al acceso y a la participación de las personas en la vida cultura, científica y tecnológica y el de cada comunidad a preservar y afirmar su identidad. El Estado promoverá la investigación, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

ARTICULO DEL FOMENTO DE LA ACTIVIDAD CULTURAL

La investigación científica y las manifestaciones culturales son libres. El Estado creará incentivos para las personas que desarrollen y fomenten la actividad cultura, la ciencia y la tecnología. Los Planes Generales de Desarrollo Económico y Social incluirán políticas de fomento cultural y científico. La ley dará especial protección a los profesionales y a los trabajadores de la cultura.

ARTICULO DEL PATRIMONIO CULTURAL

El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del estado. El patrimonio arqueológico pertenece a la Nación y es inalienable, inembargable e imprescriptible. La ley reglamentará los derechos especiales que pudieren tener las comunidades étnicas asentadas en territorios de riqueza arqueológica. Establecerá también los mecanismos para que el gobierno pueda readquirir los bienes arqueológicos que se encuentran en manos de particulares.

Bogotá, mayo 9 de 1991

ARTICULOS APROBADOS

Artículo : Se garantiza a todos los nacionales el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos y la libertad de afiliarse o retirarse de ellos.

Igualmente se garantiza a las agrupaciones sociales a manifestarse y participar en los eventos políticos.

Artículo : El Estado contribuirá a la financiación del funcionamiento y de las campañas electorales de los partidos y movimientos políticos legalmente constituidos. Los partidos y movimientos, lo mismo que los grupos significativos de ciudadanos que postulen candidatos, se harán acreedores a este beneficio siempre y cuando obtengan el porcentaje de votación que señale la ley.

La ley podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como el monto máximo por contribuyente. Los partidos, movimientos y candidatos deberán rendir públicamente eventos del monto, origen y destino de sus ingresos.

En ningún caso podrá la ley hacer coercitiva la disciplina interna en la organización de los partidos y movimientos ni exigir afiliación a ellos para poder participar en las elecciones.

Artículo : Se prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas hacer contribución alguna a los partidos,

movimientos o candidatos, o estimular a otras personas a que las hagan, salvo las excepciones que establezca la ley. El incumplimiento de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o la pérdida de la investidura.

Artículo : Los partidos y movimientos políticos y sociales tienen derecho a acceder a los medios masivos de comunicación de regulación estatal en los términos que establezca la ley.

Artículo : A los funcionarios públicos que detenten jurisdicción y mando ~~o~~ cargo de dirección administrativa, así como todos los que estén vinculados a la rama jurisdiccional, la electoral y los organismos de control les está prohibido tomar parte en las actividades de partidos o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.

Artículo : El Estado garantiza especial protección a las sedes y bienes de los partidos y movimientos políticos. Sus sedes y bienes no podrán ser intervenidos en ningún tiempo sin mandato judicial por escrito.

Artículo : El Consejo Nacional Electoral velará por el cumplimiento de las normas constitucionales, legales y reglamentarias que regulen las actividades, derechos y

Asamblea Nacional Constituyente

Comisión I

- 3. -

deberes de los partidos, movimientos y sus miembros, así como las concernientes a la participación de candidatos independientes en los debates electorales y prestará su colaboración para la realización de consultas internas para la escogencia de candidatos.

Artículo : El Estado reconocerá la legalidad de todos los partidos y movimientos políticos que se organicen para participar en la vida democrática del país, con la comprobación de cien mil votos o cien mil firmas de ciudadanos (las cuales no pueden repetirse para efectos similares) certificadas por el consejo electoral, que les reconocerá automáticamente personería jurídica.

Bogotá, Mayo 15 de 1991

rfr.

ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE EN PLENARIA

Articulado aprobado por las Comisiones Primera y Quinta, sobre el tema de la PROPIEDAD, en su reunión conjunta del día treinta de Abril de mil novecientos noventa y uno. (4-30-91).

LA PROPIEDAD

Artículo : Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

El estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación, mediante sentencia judicial o indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. Excepcionalmente, en los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Con todo, el legislador, por razones de equidad, podrá determinar los casos en que no haya lugar al pago de indemnización, mediante el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de una y otra Cámara. (Órgano legislativo).

Las razones de equidad, así como los motivos de utilidad pública o de interés social, invocados por el legislador, no serán controvertibles judicialmente.

Artículo : En caso de guerra exterior y sólo para atender sus requerimientos, la necesidad de una expropiación podrá ser decretada por el Gobierno Nacional y no ser previa la indemnización.

En el expresado caso, la propiedad inmueble sólo podrá ser temporalmente ocupada, ya para atender a las necesidades de la guerra, ya para destinar a ella sus productos.

El Estado será siempre responsable por las expropiaciones que el gobierno haga por sí o por medio de sus agentes.

Artículo : No se podrá imponer pena de confiscación. No obstante, se extinguirá el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito.

Artículo : El destino de las donaciones intervivos o testamentarias hechas conforme a las leyes para fines de interés social, no podrá ser variado ni modificado por el legislador, a menos que el objeto específico de la donación desaparezca. En este caso, la ley asignará el patrimonio respectivo a un fin similar.

El gobierno fiscalizará el manejo e inversión de tales donaciones.

Artículo : Será protegida la propiedad intelectual por el tiempo y mediante las formalidades que determine la ley.

Artículo : El Estado promoverá de acuerdo con la ley, el acceso de todos a la propiedad.

Cuando el Estado enajene su participación en una empresa, tomará las medidas conducentes a democratizar su propiedad. Sus trabajadores, las organizaciones solidarias y de trabajadores tendrán derecho a acceder a la propiedad accionaria en condiciones especiales. La ley reglamentará la materia.

Artículo : Son inalienables, imprescriptibles e inembargables, los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras de resguardo, patrimonio arqueológico y los demás que determine la ley.

No habrá obligaciones irredimibles.

JOH/RLLC/RPD/ASS/rfr.

PROPUESTA PARA RECONSIDERACION DEL ARTICULO 6o.

Artículo 6o. : A los funcionarios públicos que detenten jurisdicción y mando o cargo de dirección administrativa, así como los que estén vinculados a la Rama Electoral, les está prohibido tomar parte de las actividades de partidos o movimientos políticos, en las controversias políticas e intervenir en debates de carácter electoral, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio. El quebrantamiento de esta prohibición constituye causal de mala conducta.



JOSE GERMAN TORO ZULUAGA

Bogotá, Mayo 15 de 1991

rfr.

PROPUESTA ARTICULADO ESTATUTO DE LA OPOSICION

Subcomisión: Partidos Políticos, Sistema Electoral,
Estatuto de la Oposición

Artículo. Se establece un estatuto de la oposición que consagra y garantiza el derecho que al ejercicio de la función crítica y la formación de alternativas políticas, tienen los partidos y movimientos políticos que no participan en el Gobierno .

Se consagra el derecho a acceder a la información y documentación oficial, salvo las restricciones legales; el acceso a los medios masivos de comunicación social del Estado o de regulación estatal, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias; el derecho a la réplica en los medios de comunicación del Estado cuando se suscite controversia por tergiversación evidente o ataque público en su contra, por parte de altos funcionarios públicos, por el mismo medio estatal a través del cual se produjeron; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en los organismos electorales y en la formulación de la política exterior del país.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo a su representación.

Se consagran los derechos de acceder a la información y documentación oficiales, salvo las restricciones que establezca la ley; el acceso a los medios masivos de comunicación social del Estado o de regulación estatal, de acuerdo con la representación obtenida en las elecciones parlamentarias; el derecho de réplica cuando haya tergiversación evidente o ataque público a través del medio masivo de comunicación en que se produjo y en los medios de comunicación de regulación estatal por la misma causa anterior y para preservar la equidad en la información; la igualdad de oportunidades para el acceso a los cargos públicos; el derecho a participar en los organismos electorales y en la formulación de la política exterior del país.

Los partidos y movimientos minoritarios tendrán derecho a participar en las mesas directivas de los cuerpos colegiados, de acuerdo con su representación en ellas.